

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Personal médico, prestaciones, competencia, hechos notorios

Solicitud

Prestaciones de “paramédicos” en las Alcaldías de la Ciudad de México.

Respuesta

Se informó categóricamente que, la denominación y/o descripción de puesto “paramédicos” no está contemplado, ni considerado en ningún tipo de contratación y/o nomina, por lo que no podía pronunciarse sobre lo requerido.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información de interés.

Estudio del Caso

No es necesario que la persona *solicitante* conozca la denominación exacta de los cargos y/o puestos que integran al *sujeto obligado*, pues basta con las ideas y referencias contenidas en la *solicitud* para tener los elementos mínimos que permitan realizar una búsqueda en sentido amplio, respecto de las personas que desempeñan las funciones de interés, con independencia de su denominación.

En el portal oficial del *sujeto obligado* se advierten evidencias de acciones de protección civil y ambulancias de “*urgencias avanzadas*” y “*urgencias básicas*”.

Se estima que la manifestación genérica del *sujeto obligado* respecto de que “*la denominación y/o descripción de puesto [...] no está contemplado*” no resulta suficiente para tener por atendida la *solicitud*, ya que, en todo caso, debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida y remitir toda aquella con al que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda de la información en sentido amplio y remita la *solicitud* a las Unidades de Transparencia competentes.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2237/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074523000705**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
R E S U E L V E	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074523000705**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

“De todos los paramédicos de las alcaldías de la cdmx quisiera saber que prestaciones tienen.” (Sic)

1.2 Respuesta. El diecisiete de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio AIZT-SESPA/750/2023 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el *sujeto obligado* remitió el diverso AIZT-DCH/1602/2023 de la Dirección de Capital Humano, a través del cual informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“...posterior al análisis minucioso de la presente solicitud, además de considerar la respuesta emitida por las áreas estructurales que conforman esta Dirección a mi cargo (Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos a través de su oficio número UDNP/007/2023, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales a través de su oficio número UDRL/114/2023), nos permite determinar categóricamente que la denominación y/o descripción de puesto ...paramédicos... sic como literalmente es requerido por el solicitante, no esta contemplado, ni considerado en ningún tipo de contratación y/o nomina por parte de esta Alcaldía de Iztacalco, por consiguiente no es posible atender o responder en ningún sentido la solicitud que hoy nos ocupa..” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de abril se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“La alcaldías dice que no existen los paramédicos cuando hay en la Subdirección integral de riesgos y no me proporcionan la información que solicite...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diecisiete de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2237/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinte de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El diez de mayo a través de la *plataforma* y del oficio AIZT/SUT/548/2023 de la Subdirección de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* remitió el diverso AIZT-DCH/ 2847/2023 de la Dirección de Capital Humano, reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.5 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El cinco de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AIZT-SESPA/750/2023 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, AIZT/SUT/548/2023 de la Subdirección de Transparencia y anexos, así como AIZT-DCH/1602/2023 y AIZT-DCH/ 2847/2023 de la Dirección de Capital Humano.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* solicitó conocer las prestaciones de “paramédicos” en las Alcaldías de la Ciudad de México.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó categóricamente que, la denominación y/o descripción de puesto “*paramédicos*” no está contemplado, ni considerado en ningún tipo de contratación y/o nomina, por lo que no podía pronunciarse sobre lo requerido.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información de interés.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, dentro de las obligaciones de transparencia específicas del *sujeto obligado*, contenidas en el artículo 121 fracciones II, VIII, IX y XII de la *Ley de Transparencia*, se encuentra **mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus sitios de internet y de la plataforma, la información, documentos y políticas respecto de:**

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

[Énfasis añadido]

Asimismo, los artículos 30, 43 fracción III y 119 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁴, incluyen de la como parte de las atribuciones y competencias de las personas titulares de las Alcaldías enlistadas en materias como gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, **protección civil** y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, además de:

III. Coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales;

II. Formularán planes y programas para su período de gobierno, en materia de equipamiento urbano, entendiéndose por éste los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de administración, educación y cultura, abasto y comercio, salud y asistencia, deporte y recreación, movilidad, transporte y otros; y

[Énfasis añadido]

Lo que guarda congruencia con el contenido de la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.2184/2023**, aprobado por el Pleno en la sesión de treinta y uno de mayo, donde se determinó que debemos entender por “*paramédico*” a la persona profesional en atención de emergencias médicas y trauma en el ambiente prehospitalario, es decir, antes de llegar a un hospital.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

Lo que resulta relevante, ya que no es necesario que la persona *solicitante* conozca la denominación exacta de los cargos y/o puestos que integran al *sujeto obligado*, pues basta con las ideas y referencias contenidas en la *solicitud* para tener los elementos mínimos que permitan realizar una búsqueda en sentido amplio, respecto de las personas que desempeñan las funciones de interés, con independencia de su denominación.

Máxime que, en el portal oficial del sujeto obligado se advierten evidencias de acciones de protección civil y ambulancias de “*urgencias avanzadas*” y “*urgencias básicas*”, las cuales constituyen hechos notorios⁵ por tratarse de eventos publicados en páginas y redes informáticas oficiales que, salvo prueba en contrario, forman parte del conocimiento general y son elementos de prueba que pueden ser invocados dentro en el presente recurso como se observa a continuación:

Imágenes representativas de la dirección electrónica:
<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/notasportada/proteccion-civil>

Inicio Alcaldía v Concejo v Comunicación Social v Transparencia v Trámites Y Servicios v



⁵ Sirve de apoyo argumentativo el razonamiento contenido en la Tesis Aislada I.4o.A.110 A (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Con número de registro digital: 2017009. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579, y disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



De ahí que se estime que la manifestación genérica del *sujeto obligado* respecto de que “*la denominación y/o descripción de puesto [...] no está contemplado*” no resulta suficiente para tener por atendida la *solicitud*, ya que, en todo caso, **debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio** de la información requerida y **remitir toda aquella con al que contara**, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Ello debido a que, se estima la existencia de la información al estar vinculada con las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, así como el ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias, de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de transparencia*.

En todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la redacción de la solicitud se hace referencia a “*las alcaldías*” sin embargo, el sujeto obligado no aportó las constancias de la remisión de la *solicitud* a través de la *plataforma* respecto de las **15 Alcaldías de la Ciudad de México restantes**, a efecto de que se pronunciaran sobre la información de interés, en incumplimiento de lo previsto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21⁶ aprobado por el pleno de este *Instituto*, esto es que, cuando la Unidad de Transparencia determine que es competente para atender parcialmente la *solicitud*, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y respecto de la información sobre la cual es incompetente remitir la *solicitud* como corresponda generando un **nuevo folio** de atención que garantice su seguimiento, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual,

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en **sentido amplio**, y remita la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante, y
- Remita la solicitud con número de folio **092074523000705** a las Unidades de Transparencia de las **15 Alcaldías faltantes** a efecto de que se pronuncien como en derecho corresponda, y notifique a la recurrente por los medios señalados para tal efecto, los folios que las mencionadas entidades le asignen.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Transparencia, también deberá incluirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**